

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Directora General del Programa Contra la Trata de Personas y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Encargada del Despacho de la Coordinación General de Administración y Finanzas y Asesora Permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Licenciado Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Cuadragésima Segunda Ordinaria del año 2023

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintitrés, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030923001585

“Solicito por este medio, en formato electrónico, la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por este órgano constitucional autónomo, y a la que le recayó el número 209/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (sic)

En atención al requerimiento de información, me permito hacer de su conocimiento que la acción de inconstitucionalidad 209/2023 fue promovida por esta Comisión Nacional el pasado diecinueve de octubre del año en curso, sin embargo, aludido medio de control de constitucionalidad se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su estado procesal es en instrucción, consecuentemente pendiente de resolución.

En ese sentido, la información solicitada está relacionada con un juicio que se encuentra en trámite y que la misma se vincula con actuaciones y/o constancias propias del procedimiento de aludido medio de control de constitucionalidad.

Bajo ese orden de ideas, me permito hacer del conocimiento que la demanda de acción de inconstitucionalidad 209/2023, la cual se encuentra con estatus de en trámite, en tanto no haya emitido y causado estado su consecuente resolución, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 en su fracción XI de la LGTAIP, así como en el numeral 110 fracción XI de la LFTAIP, la información relativa a dicha demanda de inconstitucionalidad se configura como información reservada; de esta manera, con la eventual entrega de la información solicitada, en cada caso se estaría vulnerando la conducción del expediente relativo al procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes, pues se harían públicos los documentos o información cuya resolución aún no se emite debido a que el procedimiento de investigación se encuentra en trámite.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [..]

En términos de lo dispuesto en los artículos, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, consistentes en la demanda de acción de inconstitucionalidad 209/2023, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada de la demanda de acción de inconstitucionalidad 209/2023, ya que esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con documentos que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto, por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103, 104 de la LGTAIP y 105 último párrafo de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), la cual se expone a continuación:

PRUEBA DE DAÑO. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la LGTAIP y al Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la*

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio de la conducción del expediente judicial, en virtud de que la acción de inconstitucionalidad promovida por esta Comisión Nacional se encuentra radicada ante la SCJN, es decir, en trámite, por lo que aún se halla pendiente de resolución.

Bajo tales circunstancias, se pone en peligro la integridad jurídica no sólo de este Organismo Garante de derechos humanos, sino de las partes que intervienen en el proceso, ya que la divulgación de esta información tendrá como resultado un riesgo real e inminente que pudiera influir posteriormente en el criterio de la autoridad jurisdiccional al momento de resolver sobre el referido medio de control de constitucionalidad.

En este orden de ideas, el documento solicitado constituye una documental clave para el desarrollo del juicio de mérito, ya que en él constan la estrategia y los argumentos bajo los cuales el Alto Tribunal Constitucional determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada en dicho medio.

Derivado de lo anterior, en la especie, se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la acción de inconstitucionalidad que se solicita, aún no le ha recaído un pronunciamiento por parte de la SCJN, con el que se pueda concluir que ha causado estado.

Así las cosas, es claro que se trata de un documento que forma parte de un expediente que debe ser clasificado como reservado en tanto no cause estado, toda vez que se encuentra sujeto a un procedimiento judicial que a la fecha no ha concluido.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en general de que se difunda. En efecto, de divulgarse la información contenida en el expediente judicial de que se trata, supone un riesgo de perjuicio mayor, en tanto no haya causado estado el asunto materia de la solicitud, pues se trata de un procedimiento de control de constitucionalidad que aún no le recae resolutoria alguna y mucho menos haya causado estado.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El contenido del documento materia de la solicitud, versa sobre las consideraciones, argumentos y táctica lógica-jurídica por las cuales se busca provocar alguna convicción en las y los integrantes de la SCJN a efecto de acreditar lo manifestado y en su momento se declare la invalidez planteada, por ser contraria al parámetro de regularidad constitucional, los cuales, de hacerse públicas, pondrían en riesgo la estrategia jurídica del asunto, que de obtener una resolución desfavorable a lo planteado en el escrito de demanda se estaría comprometiendo los derechos fundamentales de la población de la entidad donde entró en vigor la norma controvertida.

En este sentido, el limitar el acceso de forma temporal a dicho expediente, mientras no le recaiga resolutoria que cause estado, implicaría una restricción momentánea o pasajera, en tanto el Máximo Tribunal se pronuncia respecto de un tema de gran trascendencia.

PERIODO DE RESERVA. *En términos de lo previsto en los artículos 99 párrafo segundo y 100 de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por este Órgano Fiscalizador por un periodo de **dos años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección e incluso para la integración de la investigación en cada caso.*

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA** por un periodo de **dos años**, en cuanto a la demanda de acción de inconstitucionalidad 209/2023, requerida por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada; en ese sentido se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030923001591

“LES HE PEDIDO EN MAS DE 4 OCASIONES POR 8 CONSTITUCIONAL Y POR TRANSPARENCIA DE LA CNDH, COPIA DE LA BITACORA Y DE LA MEDIACION DE LA CONCILIACION , 6/2067/2018, ADEMÁS DE ESTO COPIA DEL ACTA DE HECHOS REALIZADA POR EL LICENCIADO ARMANDO HERNANDEZ CRUZ SEXTO VISITADOR Y POR LA LICENCIADA SANDRA LARA, POR LO QUE REABRIERON EL EXPEDIENTE 227/R, [...]”. (sic)

Sobre el particular, me permito informar que se localizó el expediente de queja CNDH/6/2018/2067/Q, el cual se encuentra con estatus de concluido, advirtiendo asimismo que la persona solicitante cuenta con calidad de quejoso en dicho expediente.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en dichos expedientes de queja, se advirtió que en la misma obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente de queja CNDH/6/2018/2067/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que a la letra dice:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2018/2067/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre o seudónimo de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la LGPDPPSO.

Domicilio de personas físicas (terceros):

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 413, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física (terceros):

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rubrica de personas físicas (terceros):

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Sexo/Género de terceros:

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares (terceros):

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Es por ello que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación de terceros:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de esta. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad de terceros:

La nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En tal consideración, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES**, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2018/2067/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Narración de hechos de terceros, nombre o seudónimo de testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas (terceros), número telefónico de persona física (terceros), firma y rubrica de personas físicas (terceros), sexo/género de terceros, edad de terceros, dirección de correo electrónico de particulares (terceros), ocupación de terceros y nacionalidad de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

